

# PERIÓDICO OFICIAL

Biblioteca Nacional.

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XLII.

PACHUCA, MAYO 4 DE 1909.

NUM. 34.

### CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes. Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio será de un peso por cada veinte números. Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.

### DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase el 7 de Octubre de 1904

### CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis ó á precios convencionales, conforme á los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc. etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.

## INFORMACION

### Escuelas particulares.

Con fecha 15 del mes próximo pasado, la Srta. Constanza Calderón estableció en la ciudad de Zimapan una escuela particular mixta en la casa número 1 de la 2ª calle del Popocatepetl; y con fecha 25 del propio mes y en la misma ciudad, la Srta. Abundia N. Labra estableció en la casa número 7 de la "Plazuela Juárez" otra escuela también mixta.

Ambas Señoritas han adoptado para la enseñanza en sus escuelas, el programa oficial y las demás disposiciones que sobre la materia rigen.

### Preparadores.

En vista de los conocimientos que poseen, han entrado á desempeñar los empleos de Preparadores de Física y Química en el Instituto Científico y Literario, los aprovechados alumnos José G. Valenzuela y José Parres y Guerrero respectivamente, previo el nombramiento que para ello les expidió el Sr. Gobernador del Estado.

Esos empleos los sirven los referidos jóvenes en razón de que los que antes los atendían han pasado á México á continuar sus estudios.

### Sin presos.

En mensaje del día último del mes pasado dice á la Secretaría General, el Sr. Juez de primera instancia del Distrito de Zimapan:

"Hónrome en participar á Ud. que ayer quedó sin ningún preso el Juzgado de primera instancia de mi cargo. Ruego atentamente lo ponga en conocimiento del superior."

Mucho nos complace hacer constar lo anterior.

### Incendio.

El jueves último á las 3.30 p. m. se incendió en Tianguistengo la casa propiedad del Sr. Angel Cerecedo y debido á la actividad de las autoridades y del vecindario se logró que el fuego no invadiera las casas contiguas.

Las pérdidas materiales se calculan en seiscientos pesos y como desgracias personales se registraron las quemaduras que sufrieron los Sres. Celedonio Cerecedo y Refugio Morales; éste último de alguna gravedad.

La autoridad judicial tomó conocimiento del acontecimiento para practicar las correspondientes averiguaciones.

### Movimiento en la Milicia.

Se han incorporado á su matriz en esta capital varios destacamentos de caballería que se encontraban en algunos Distritos, con objeto de que tomen parte en la columna militar que formará mañana con motivo de las fiestas patrias.

—Como alcances se ha mandado entregar \$74.44 al ex-soldado de Infantería Francisco Trejo; \$57.36 al ex-artillero Angel Zorrón; \$55.24 cs. á Candelaria Méndez, esposa del finado guarda José Mendoza y \$65.24 cs. al artillero Joaquín Márquez.

—Se ha ministrado al Jefe del Cuerpo de Infantería, 125 chaquetines, 47 pantalones, 544 camisas, 544 calzoncillos y 294 pares de zapatos.

—El mismo Jefe recibió orden para dar de baja 293 uniformes, 600 mudas de manta y 303 pares zapatos.

—Han sido bajas en Infantería los soldados Cristóbal Moreno, Guadalupe Pelcastre; en Caballería, por mala conducta, el guarda comisionado Eduardo Jiménez y los guardas Prisciliano López y Tomás Balcazar.

—Ha recibido autorización el Jefe del Cuerpo de Infantería para que compre un par de platillos para el pelotón de música.

—Wilfrido Osorno, Capitan de Infantería goza actualmente de una licencia de ocho días.

—El Sargento 1º de Caballería Isauro Méndez, cubre vacante de Subteniente de la misma arma.

Distrito de Tenango de Doria.—Municipio de Iturbide.

LISTA de las personas que al abrir la subscripción pública, se cuotizaron para ayudar á las víctimas del cataclismo acontecido en Italia.

|                      |         |
|----------------------|---------|
| Pedro González       | \$ 2 00 |
| Onofre Cordero       | 1 00    |
| Angel Vargas         | 2 00    |
| Víctor Gómez         | 2 00    |
| Santiago Sánchez     | 0 50    |
| Lorenzo Díaz         | 0 50    |
| Asunción Arteaga     | 0 75    |
| Ponciano Chapa       | 0 75    |
| Trinidad Olivares    | 0 75    |
| Teléstoro Islas      | 0 75    |
| Manuel C. Butrón     | 0 75    |
| Juan Vargas          | 0 75    |
| Angel Gómez          | 0 75    |
| Genaro López         | 0 25    |
| Pedro Castelán       | 0 20    |
| Antonio F. Teodoro   | 0 10    |
| Paulino Maldonado    | 0 10    |
| Manuel Romero        | 0 10    |
| Delfino Hernández    | 0 10    |
| Felipe Neria         | 0 10    |
| Manuel Estéfes       | 0 10    |
| Trinidad Cordero     | 0 20    |
| Angel Flores Montiel | 0 10    |
| Rómulo Solís         | 0 10    |
| Manuel Lira          | 0 10    |
| Juan Lira            | 0 10    |
| Francisco González   | 0 20    |
| Angel Solís          | 0 33    |

Suma..... \$15 43

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

PEDRO L. RODRIGUEZ, Gobernador del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado ha expedido el siguiente

“DECRETO NUM. 888.

La XXI Legislatura del Estado decreta la siguiente

LEY DE FOMENTO DEL RIEGO.

Art. 1º. Entretanto se expide la ley de aguas de jurisdicción del Estado, y con la mira de impulsar el adelantamiento y progreso de la agricultura, se tendrá como objeto de especial protección legal y bajo la vigilancia directa de la autoridad, toda obra comprendida en alguno de los grupos siguientes:

I. Los estanques, presas, diques, receptáculos, depósitos ó cualquiera otros aprovechamientos de agua equivalentes, con fines agrícolas.

II. Los canales, acequias, cauces ó zanjas, destinadas á riego.

III. Las empresas y trabajos para avenamiento de lagunas, ciénagas y pantanos.

Art. 2º. Los predios rústicos donde en adelante se construyan para riego las obras de que habla la fracción I anterior, quedarán exceptuados de avalúo y del impuesto predial, por lo que se refiera al importe de tal mejora, en los siguientes términos:

I. Cuando la presa ó cualquiera otro depósito fuere de capacidad mínima de doscientos mil metros cúbicos, la exención durará diez años á contar desde que concluyan las obras respectivas, presten el servicio á que se destinan, si el empleo del agua es para terrenos de la misma finca; y quince años siempre que el agua se enajene cuando menos en la mitad del contenido efectivo de la presa con la capacidad fijada, ó de la obra de surtimiento de agua que á ello equivalga, contándose entonces el plazo desde que se suministre riego que consume dicho caudal de líquido.

II. Cuando la capacidad no llegue á los citados doscientos mil metros cúbicos, los dueños de presas ó depósitos y demás abastecimientos de aguas disfrutarán respectivamente de la misma franquicia, si el importe de la obra fuere, por lo menos, de la quinta parte del valor de la finca.

Art. 3º. Las fincas rústicas donde ahora existan presas ó obras análogas y cuyos dueños provean de agua á fincas ajenas, en los términos y en la cantidad que se dice en el artículo anterior, siempre que el agua enajenada riegue superficie equivalente á la que deba regar, gozarán de la misma exención por diez años contados desde que se compruebe en forma dicho servicio. El plazo para comprobarle será de tres meses desde que se promulgue la presente ley, sin que después de ese período sea admisible solicitud alguna relativa á tal exención.

Art. 4º. Los plazos de diez y quince años que señalan los dos artículos anteriores se ampliarán hasta el doble, rigiendo como norma la de que por cada doscientos mil metros cúbicos de agua que se represe, la ampliación será, ya al respecto de dos años si el riego es para heredades ó predios diversos de los pertenecientes al dueño de la presa ó obra hidráulica respectiva, ya al respecto de un año en caso contrario.

Art. 5º. Siempre que, como consecuencia de lo dispuesto en los tres artículos anteriores, se enajenen ó suministren aguas, ó se convenga alguna manera de fa-

cilitar el riego, mediante la adquisición de terrenos indispensables ó la ejecución de obras conducentes, el acto ó contrato respectivo, sea cual fuere su aspecto jurídico y el monto de su importe, quedará exento de todo impuesto establecido ó que se estableciere, ora grave ó llegue á gravar el otorgamiento de la escritura ó constancia del convenio, ora afecte á la duración de aquél por razón de su naturaleza misma. La exención comprenderá los capitales que se inviertan y las obligaciones, bonos ó títulos que se explian con motivo de dichos contratos ó actos, y cesará con los plazos de que habla el precedente artículo.

Art. 6º. Las obras destinadas á distribuir y conducir el agua, como canales, acequias, cauces ó zanjas; los puentes, viaductos, alcantarillas, partidores, compuertas y otras construcciones semejantes; la conservación y mantenimiento de ellas y de cuanto haga expedito el riego; y los medios de comunicación, telegráfica ó telefónica, que á ese fin se requieran, así como los actos ó contratos relativos gozarán también de la exención de que hablan los arts. 2º. y 5º.

Art. 7º. Igual goce corresponderá,—tanto á las canalizaciones ó cualesquiera otras obras ó medios que se empleen, agronómicos, industriales ó mecánicos, y que vuelvan laborables tierras antes sumergidas, total ó parcialmente, bajo el agua, ó fueran antes cenagosas ó pantanosas,—como á los convenios á ese respecto celebrados.

Art. 8º. Las tierras, sean ó no de labor, y actualmente de secano ó temporal, y que, con motivo de tales presas ó obras, se conviertan en regadías, quedarán asimismo, en los términos del art. 2º., exentas de avalúo y del impuesto predial que corresponda al valor de dichas obras, por el plazo de diez años si se recibe el agua de presa de la misma finca, ó de cinco años si proviene de presa ajena.

Art. 9º. Lo dispuesto en los artículos 2º. y 5º. al 8º. se observará, no sólo cuando las presas, depósitos y demás surtimientos de agua, ó las obras y medios de avenamiento pertenezcan al dueño mismo de la finca en que se hallen, sino también cuando las unas ó las otras constituyan diversa empresa, siendo ésta, en tal caso, la que goce de la exención, sin perjuicio de los demás derechos que, en especial, tenga ya concedidos por ley, y de las convenciones, asimismo legalmente autorizadas, que le sean pecuniarias.

Art. 10. Si en virtud de obras, ó medios de avenamiento ó desecación, resultaren labrantíos predios que antes no lo eran, por haber estado, en cualquiera forma, cubiertos de agua ó cieno, ó por haber sido pantanosos, luego que dejen de serlo y adquieran aquella calidad, quedarán también exentos, en los términos del mismo art. 2º., de avalúo y del impuesto predial que corresponda al valor de dichas obras, durante quince años, si el cambio favorable en la propia calidad de las tierras lo verifica el dueño de ellas, y durante diez años en caso contrario.

Art. 11. Los terrenos que con motivo de las referidas presas, depósitos ó análogos aprovechamientos de agua, pudiendo convertirse en regadíos, no lo sean sin justa causa, se estimarán como de riego, y con esa calidad se sujetarán al impuesto predial, íntegro y sin rebaja alguna, por todo el tiempo que permanezcan sin efectuarse dicha conversión.

Art. 12. Cuando hubiere terrenos con exceso de agua de que se hallaren en todo ó en parte cubiertos, inundados ó impregnados en calidad de cenagosos ó pantanosos, y sin justa causa los dueños, encargados ó representantes dejaren de servirse ó aprovecharse de las obras de avenamiento ó desecación, se estimarán asimismo como de riego, y quedarán sujetos al impuesto predial en la forma y cantidad que expresa el artículo anterior.

Art. 13. Lo dispuesto en los dos artículos que anteceden se llevará al cabo observándose estrictamente lo prevenido por el art. 1º. del decreto 871, con excepción del plazo que allí se fija y que, para el mero efecto del avalúo, será, sólo de quince días desde el inmediato siguiente al en que llegue á la Secretaría de Gobierno noticia oficial de la exist-

tencia de tierras de la especie que mencionan los mismos dos artículos anteriores.

Art. 14. Para disfrutar de la exención que por quince años se concede para los casos en que sea enajenada agua con destino á riego, se requiere, además, que la cuota ó precio por determinada medida, siempre que hubiere diferencia entre el dueño del agua y los que hayan de utilizarla, se fije por una Junta de Aguas, compuesta del Presidente Municipal, el de la Asamblea y cinco agricultores, dos nombrados por ella, uno por los dueños de presas, otro por los regadores, y el quinto, designado por estos dos últimos, del municipio en que esté la finca ó empresa que facilite el riego.

Art. 15. La expresada Junta nombrará,—si fuere menester y á expensas del dueño de la presa ó obra equivalente y de los usuarios, arrendatarios y demás adquirentes de agua,—empleados que vigilen el reparto y aforo de ella en las condiciones ajustadas.

Art. 16. Para la franquicia establecida en el art. 10, será requisito indispensable el de que la remuneración por avenamiento,—cuando éste no lo verifique el dueño de los terrenos, sino otro que lo sea de las obras, medios ó arbitrios al efecto, y siempre que hubiere diferencias entre ésta y aquél,—se fije por la Junta de Aguas que se formará en el municipio de la ubicación de dichos terrenos.

Art. 17. La Junta hará la regulación por sí sola, ó, si lo estimare necesario ó se le pidiere, por perito cuyos gastos cubrirán por mitad las partes interesadas.

Art. 18. Los dueños de aguas de que habla esta ley, y que se acogan á ella, podrán concertarse libremente con los usuarios en cuanto á precio, cantidad y reparto, sin más restricción que la de que cuando el caudal no fuere suficiente para atender á todos los interesados, ninguno de éstos disfrutará de mayor cantidad que la necesaria para regar cincuenta hectáreas. Cualquier pacto en contrario será nulo y no producirá efectos legales.

Art. 19. Como consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, cuando el caudal de agua fuere suficiente para atender á quienes la hayan pedido, los dueños de ella podrán ajustar la provisión para más de las cincuenta hectáreas; pero siempre se tendrá subentendida la cláusula de que ha de reducirse á dicho límite el agua, si fuere insuficiente, por la solicitud de un usuario que dentro de tal límite pretenda mayor cantidad, ó bien por la solicitud de un nuevo interesado que pretenda el agua dentro del repartido límite.

Art. 20. Las juntas á que se refieren los artículos 14, 15 y 16 nombrarán, para donde lo juzguen indispensable, delegados que tengan inspección en lo relativo al servicio de riegos y rindan los informes del caso, en interés de la agricultura y á fin de prevenir conflictos de los dueños del agua con los usuarios, y de éstos entre sí. Tales informes los presentarán á las presidencias municipales respectivas á efecto de que se envíen al Gobierno para la decisión.

Art. 21. Informarán también las propias juntas, del modo mismo que expresa el artículo anterior, en todo caso de diferencia con motivo de obras de avenamiento, para la resolución que corresponda, según lo establecido en el art. 16.

Art. 22. Se declaran de utilidad pública:

I. Las obras enumeradas en el art. 1.º, siempre que resulte beneficiada por ellas superficie que exceda de quinientas hectáreas y que pertenezca á más de dos dueños.

II. Las presas, depósitos ó abastecimientos de agua cuyo volumen no sólo baste para el riego de la finca en que se hallen, sino que sea suficiente para regar otras, y sin razón ni motivo, dejen de proveerlas de agua.

III. Las hondonadas, cuencas, gargantas, vasos, desfiladeros, pasos ó sitios análogos, haya ó no en ellos cortinas ó muros y detengan ó no aguas, si se impide el curso de las que, á causa de la configuración topográfica, no puedan llevarse para riego sino por aquellos lugares.

IV. Los terrenos necesarios: para las obras de que habla la presente ley; para las que ellas requieran indis-

pensablemente; y para las que se les relacionen de modo imprescindible á efecto de llevar al cabo el riego.

A la ocupación respectiva procederán los trámites legales conducentes á expropiar, y los valores fiscales, serán los que en todo caso habrán de servir de base para las indemnizaciones.

Art. 23. La situación de las obras, en caso de diferencia, se decidirá por el juez competente, en juicio sumario, con dictamen de un solo perito nombrado de común acuerdo por las partes ó por el juez en caso de discordia, y procediendo ésto de oficio, una vez instaurada la demanda, hasta resolver lo que estime de justicia, conciliando el interés privado y el de la agricultura. El mismo procedimiento se observará en todo litigio que se suscite con ocasión de esta ley.

Art. 24. Construída una presa, el dueño lo manifestará á la oficina de rentas, expresando la ubicación y capacidad de aquélla, la superficie regable y la proporción en que ésta pertenezca al mismo dueño ó á otros, y los nombres de los dueños, así como la denominación de los predios ajenos que puedan utilizar el agua. Igual manifestación se hará á la Presidencia Municipal respectiva, determinando la cuota ó precio que el dueño de la misma presa tenga convenido ó se proponga cobrar por el suministro de agua.

Art. 25. La manifestación que el artículo anterior previene sea presentada á la Presidencia Municipal, la transcribirá ésta á la Junta de Aguas. Dicha Junta emitirá parecer, que comunicará á la oficina de rentas, la que á su vez lo pondrá, con informe, en conocimiento del Gobierno para la resolución del caso.

Art. 26. Las disposiciones vigentes acerca de servidumbres y medios para su uso, regirán con motivo de las obras de avenamiento ó hidráulicas y de las presas, zanjas, acequias ó canales y riego.

Art. 27. Lo prevenido por esta ley se aplicará, en lo conducente y como supletorio, á los puntos no previstos en los contratos—concesiones que se hayan otorgado respecto de cualquiera clase de obras comprendidas en el art. 1.º.

Art. 28. Los pormenores para la ejecución y cumplimiento de la presente ley los establecerá el reglamento respectivo.

Art. 29. Se deroga el decreto núm. 770.

Pachuca, abril 24 de 1909.

Francisco Hernández jr., Diputado Presidente.—Miguel Lara, Diputado Secretario.—Lamberto Recilla, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 29 de abril de 1909.—Pedro L. Rodríguez.—Francisco Hernández, Secretario General.

### Documentos relativos á las víctimas de los terremotos habidos en Italia.

LISTA de las personas que cooperan para auxiliar á los supervivientes en la catástrofe recién acaecida en Italia.

|                           |      |
|---------------------------|------|
| Francisco S. Sánchez...   | 0.50 |
| Andrés Zenteno y Borbolla | 0.40 |
| Matilde García            | 0.10 |
| Estanislao Aguirre        | 0.25 |
| Julián Ramírez            | 0.25 |
| Ambrosio Sánchez          | 0.25 |
| José García               | 0.25 |
| Luis Borges               | 0.10 |

|                      |      |
|----------------------|------|
| Alejandro Rivera     | 0.25 |
| Gilberto Mendoza     | 0.25 |
| Cecilio Carrillo     | 0.25 |
| Luis Sánchez         | 0.10 |
| José María Sánchez   | 0.10 |
| Alejo Sánchez        | 0.10 |
| Rafael Sánchez       | 0.10 |
| Francisco Hernández  | 0.10 |
| Francisco Salazar    | 0.10 |
| Marciano Bazán       | 0.10 |
| Margarito Pérez      | 0.10 |
| Francisco Dimas      | 0.10 |
| Tomás Benítez        | 0.10 |
| Cipriano Nava        | 0.10 |
| Jesús Nava           | 0.10 |
| Jesús Hernández      | 0.10 |
| Silverio Benítez     | 0.10 |
| Aniceto Sierra       | 0.10 |
| Gumesindo Avila      | 0.10 |
| Angel Jiménez        | 0.10 |
| Crescencio Hernández | 0.10 |
| Antonio Borges       | 0.10 |
| Manuel Avila         | 0.10 |
| Casimiro Sierra      | 0.10 |
| Modesto Bracho       | 0.10 |
| Porfirio Bracho      | 0.10 |
| Antonio Peleastre    | 0.10 |
| Lucas Benítez        | 0.10 |
| Andrés Hernández     | 0.10 |
| Silverio Serrano     | 0.10 |
| Isaac Cabrera        | 0.10 |
| Lorenzo Sánchez      | 0.10 |
| Camilo Sánchez       | 0.10 |
| Cipriano Flores      | 0.10 |
| Crescencio López     | 0.10 |
| Miguel Borges        | 0.10 |
| Luis Peñafiel        | 0.10 |
| Angel Rodríguez      | 1.00 |
| A. R. Ballesteros    | 0.55 |
| Francisco Varela     | 0.10 |
| Carmen Varela        | 0.10 |
| Marcos Monroy        | 0.10 |
| Clemente Monroy      | 0.10 |
| Crescencio Monroy    | 0.10 |
| Jesús Lara           | 0.10 |
| Margarito Hernández  | 0.10 |
| Francisco Gómez      | 0.05 |
| Cirilo Téllez        | 0.03 |
| Julio Acevedo        | 0.06 |
| Antonio Rodríguez    | 0.03 |
| Angel Pérez          | 0.03 |
| Juan Hernández       | 0.03 |
| Cruz Ramírez         | 0.05 |
| Manuel Hernández     | 0.06 |
| Florencio Ramírez    | 0.03 |
| Manuel Hernández     | 0.06 |
| Rafael Hernández     | 0.05 |
| Severiano García     | 0.03 |
| Epigmenio Hernández  | 0.03 |
| Teófilo González     | 0.03 |
| Antonio Torres       | 0.03 |
| Margarito Jiménez    | 0.03 |
| Juan Vaca            | 0.03 |
| José Rodríguez       | 0.03 |

|                  |      |
|------------------|------|
| Vibente Acuña    | 0.05 |
| Francisco Auesca | 0.12 |
| Juan Casañez     | 0.21 |
| Refugio Aguilar  | 0.24 |
| Carmen Sánchez   | 0.20 |
| Juan Hernández   | 0.12 |
| Ismael Chapa     | 0.16 |

Suma.....\$ 10.80

Huasca, Marzo 4 de 1909.—Francisco S. Sánchez

## SECCION DE AVISOS

### SIEMPRE LA VERDAD.

"Cuando está Ud. en duda diga la verdad." Fue un experimentado y viejo diplomático el que así dijo á un principiante en la carrera. La mentira puede pasar en algunas cosas pero no en las negociaciones. El fraude y engaño á menudo son ventajeros al principio; pero tarde ó temprano se descubren, y entonces viene el fracaso y el castigo. Lo mejor y más seguro es el decir la verdad en todo tiempo, pues de esta manera se hace uno de amigos constantes y de una reputación que siempre vale cien centavos por peso, dando quiera que uno ofrezca efectos en venta. Estancia en situación de afirmar modestamente, que sobre esta base alcanza la universal popularidad de la

### PREPARACION DE WAMPOLLE.

El público ha descubierto que esta medicina es exactamente lo que pretende ser, y que produce los resultados que siempre hemos pretendido. Con toda franqueza se ha dado á conocer su naturaleza. Es tan sabrosa como la miel y contiene todos los principios nutritivos y carativos del Aceite de Hígado de Bueño Puro, que extraemos directamente de los hígados frescos del bueño, combinados con Jarabe de Hipofositos Compuesto, Extractos de Malta y Cerezo Silvestre. Estos elementos forman una combinación de suprema excelencia y méritos medicinales. Ningun remedio ha tenido tal éxito en los casos de Influenza, Bronquitis, Anemia, Afecciones Agotantes, Pérdida de Carnes, Debilidad y Mal Estado de los Nervios, así como todas las afecciones que proceden de Sangre Limpia. "El Sr. Dr. Porfirio Parra, Profesor en la Escuela Nacional de Medicina de México, dice: La Preparación de Wampolle está compuesta de los principios nutritivos del Aceite de Hígado de Bueño, Malta, Hipofositos y Cerezo Silvestre. En las personas debilitadas esta medicina me ha servido perfectamente." No puede engañar á Ud. y llega á socorrer á aquellos que no han recibido beneficio de otro tratamiento. Representa uno de los triunfos medicos de la época. "Basta una botella para convencerse." Eficaz desde la primera dosis. De venta en las Boticas.

PREPARACION DE WAMPOLLE

Recibido, Febrero 26 de 1902.—Derechos enterados en la Tesorería de la Secretaría General, del 1° de Enero de 1909 á 1° de Julio del mismo año.

JUDICIAL

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE METZTITLÁN  
CITACION

El Lic. Agustín C. Benítez, Juez de primera instancia de este Distrito, ha mandado que por edictos que se publicarán tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado, se cite á las personas á que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la formación de inventarios de los bienes pertenecientes al intestado de la Sra. Petra Castillo, vecina que fué de la Rancharía del Agua Bendita, los cuales deberá presentar la albacea Sra. Agustina Gonzalez, representada por el Sr. Margarito M. Enriquez, y por memorias simples, en el término de quince días contados desde la fecha de la última publicación.

Y en cumplimiento de lo mandado expido el presente. Metztlán, Abril quince de mil novecientos nueve.—*Aldegundo Ramírez, Srío.* 3-1

Administración de Rentas.—Metztlán.—Derechos enterados, Abril 19 de 1909.—Recibido, Mayo 1º de 1909.—*Quiroz.*

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE

EDICTO

Por disposición del C. Lic. Pedro Rodríguez, Juez de 1ª instancia de este Distrito por medio de edictos que por tres veces consecutivas se publicarán en el "Periódico Oficial" del Estado y "Heraldo" de Pachuca, se convoca á las personas que se crean con derecho á los bienes yacentes del finado Simón Cano vecino que fué del Municipio de Huasca para que dentro de los treinta días contados desde la última publicación oficial, se presenten á deducir el que les corresponda.

Y en cumplimiento de lo mandado para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, se expide el presente en Atotonilco el Grande, á 23 de Abril de 1909.—*Domingo Hernández, Srío.* 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Abril 30 de 1909.—Recibido Mayo 1º de 1909.—*Quiroz.*

DISTRITO DE PACHUCA — JUZGADO CONCILIADOR DE ZERZO

CONVOCATORIA

El C. Tomás Flores, Juez Conciliador del Pueblo de Zerzo, Distrito de Pachuca, ha mandado en los autos testamentarios del Sr. Julio Benítez, vecino que fué de este Pueblo, se cite á las personas que tengan derecho á la herencia para que se presenten en este Juzgado á deducirlo en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la última publicación de la presente que por tres veces consecutivas saldrá en el "Periódico Oficial" del Estado. En cumplimiento de lo mandado y para su publicación en dicho periódico expido el presente en Zerzo á las doce del día del treinta del mes de Abril del año de mil novecientos nueve.—*Tomás Flores.—Testigo A., J. Marcada.—Testigo A., Carlos Almaráz.* 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Abril 30 de 1909.—Recibido, Mayo 1º de 1909.—*Quiroz.*

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE METZTITLÁN  
RAMA DE

El Lic. Agustín C. Benítez, Juez de primera instancia de este Distrito que conoce el juicio ejecutivo mercantil que sigue en este Juzgado el Sr. Ricardo Pérez contra el Sr. Blas Guerrero, sobre pago de pesos, ha mandado se proceda á la venta de los bienes embargados al demandado, en subasta pública, señalándose para la tercera almoneda las diez de la mañana del séptimo día útil siguiente á la fecha de la última publicación de este edicto que se hará tres ve-

ces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado; sirviendo de base las cantidades que aparecen en la diligencia de avalúo, con deducción de un veinte por ciento. Los bienes embargados son los siguientes: Un terreno en Cosapa, con superficie aproximada de sesenta aras, que linda al Norte con Miguel Maya; al Oriente con el común del Tablón; al Sur, con Saturnino Sánchez, y al Poniente con el río; su valor ciento ochenta pesos. Una casa y sitio solar, ubicados en el pueblo de Atzolcintla, que linda al Norte, con propiedades de Eulalio López y Gaspar Guzmán; al Oriente, con el camino real; al Sur, con un callejón; y sitio de Miguel Pérez; y al Poniente, con otro callejón; su valor doscientos treinta pesos. Un corral ubicado en el punto llamado "Calteno," del mismo pueblo de Atzolcintla, de una superficie aproximada de cinco aras, circulado con cerca de piedra, que linda al Norte, con propiedad de las Sras. Zavatel; al Oriente y Sur, con el finado Tomás Guerrero; y al Poniente con el camino real; su valor treinta pesos. Un buey prieto, hocco morado, que como fierro tiene una letra D. en la pierna derecha; su valor cuarenta pesos; y un terreno en el que existen varios magueyes grandes y chicos, de una superficie aproximada de treinta aras, ubicado en el pueblo de Itztzacuala, que linda al Norte, con Jacoba Juárez; al Oriente, con Joaquín Hernández; al Sur, con José Monter; y al Poniente, con Antonio Pérez; su valor treinta y cinco pesos.

Y en cumplimiento de lo mandado expido el presente para su publicación en el citado "Periódico Oficial," en demanda de postores.

Metztlán, Abril veinticuatro de mil novecientos nueve.—*Aldegundo Ramírez, Srío.* 3-2

Administración de Rentas.—Metztlán.—Derechos enterados, Abril 24 de 1909.—Recibido, Abril 28 de 1909.—*Quiroz.*

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA  
EDICTO

Se convoca á las personas que se consideren acreedores de la sucesión intestada del Señor Trinidad Vázquez, para que concurren á la diligencia de inventario y avalúo de los bienes hereditarios, que dará principio en la casa mortuoria á las diez de la mañana del quinto día útil inmediato posterior á la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que saldrá por tres veces consecutivas, lo mismo que en "El Heraldo" de Pachuca.

Pachuca, 23 de Abril de 1909.—*César Becerra, Srío.* 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Abril 28 de 1909.—Recibido, Abril 28 de 1909.—*Quiroz.*

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA  
CEDULA HIPOTECARIA

El Lic. Amador Castañeda, Juez de lo Civil del Distrito de Pachuca, á los que la presente vieren hace saber:—Que ante el Juzgado de su cargo se ha presentado el Lic. Joaquín González, apoderado del Sr. Alberto Aranzolo, demandando á Don Victoriano Martínez y á Doña Juana de la Cruz de Martínez, en juicio hipotecario, el pago de la cantidad de seis mil pesos, los intereses de esta suma á razón del diez por ciento desde el once de diciembre de mil novecientos ocho, hasta la completa solución del crédito, más los gastos y costas del juicio.—Fue la su demanda en la escritura pública otorgada en esta ciudad el once de septiembre de mil novecientos siete por ante la fé del Notario Don Jesús Silva, por los demandados y el Señor Aranzolo.—De dicha escritura aparece que la parte demandada se reconoció deudor de Don Alberto Aranzolo, por la suma de seis mil pesos, que este Señor prestó en calidad de mutuo á los expresados Don Victoriano Martínez y á su esposa Doña Juana de la Cruz de Martínez, quienes mancomunada y solidariamente se obligaron á redimir el capital en un plazo de tres años forzosos para el acreedor y forzosos sólo el primer año para los mutuuarios, abonando al Señor Aranzolo en tanto queda insoluto el crédito, el interés anual

de diez por ciento; pactándose también que la falta de pago de una mensualidad de réditos sería causa bastante para exigir desde luego la redención del capital y el cumplimiento de lo estipulado, los deudores impusieron los seis mil pesos, dichos á censo consignativo redimible en unos terrenos de su propiedad, que en la actualidad forman un solo predio denominado "Bondó," sito en el barrio de Cortijo, de Ixmiquilpan y que está formado de los siguientes predios:—A. Uno denominado "Bondó", en el barrio citado que adquirió Martínez por compra que de él hizo á Don Tiburcio Martínez; este terreno linda por el Norte, con la mitad del predio que se reservó en propiedad el vendedor; por el Oriente y Sur, con el río y por el Poniente, con terrenos de Don Gregorio Martínez y del comprador.—B. Un lote denominado "Bondó" en igual ubicación que el anterior, y que linda, por el Norte, Sur y Poniente, con propiedades de Don Victoriano Martínez, y por el Oriente, con el río.—C. Lote denominado "Hinojosa," sito en el mismo barrio, que linda por el Norte, con terreno del mismo Señor Martínez; por el Oriente, con propiedad de Doña Isabel Vargas y por el Poniente, con la vía pública.—D. Lote denominado "Bondó," en el Barrio ya citado, que linda, al Norte con terreno de Doña María Dolores Martínez; por el Oriente, con terreno de Severina Cristina y de Don Ricardo Honey; por el Sur, con propiedad de la Señorita Melecia Suárez y con la de la sucesión de Joaquina Martínez y por el Poniente, con la mitad de terreno que se reservó en propiedad el vendedor, Don Bibiano Martínez.—E. Lote denominado "Bondó" sito en el barrio que los anteriores, lindando al Norte con propiedad de María Dolores Martínez; por el Oriente, con la mitad de terreno que se reservó en propiedad el vendedor, Don Bibiano Martínez; por el Sur, con propiedad de la Señorita Melecia Suárez y de la sucesión de Doña Joaquina Martínez y por el Poniente, con el río.—F. Terreno llamado "Bondó" sito en el mismo barrio, que linda, al Norte con la vía pública y terreno del Señor Guadalupe Martínez; por el Oriente, con la vía pública y terrenos del mismo Guadalupe Martínez; por el Sur, con propiedad de Andrés Martínez y por el Poniente, con propiedades de este último y de la Señora María Zeferina.—G. Otro terreno en el mismo barrio, que linda por el Norte, con propiedades de Doña Rafaela Cruz y Bibiana Mendoza; por el Oriente, con la vía pública; por el Sur, con propiedad de Don Antonio Acosta y por el Poniente, con la de Mucio Chávez.—H. Una quinta parte de un terreno denominado "El Bondó" sito en el repetido barrio de Cortijo, que linda, al Norte, con Andrés Martínez; al Sur, con Gregorio Martínez y al Oriente y Poniente, con el río.—Los terrenos de que se acaba de hacer mención pertenecen al Señor Victoriano Martínez; los que en seguida se expresan y que están comprendidos en el mismo barrio de Cortijo, pertenecen á Doña Juana de la Cruz de Martínez:—a. Terreno denominado "El Bondó", que linda, al Norte, con Juan González, al Oriente, con Andrés Martínez; al Sur, con Victoriano Martínez y al Poniente, con el río.—b. Terreno denominado "El Bondó", que linda, al Norte, con terrenos que fueron de la finada Doña Joaquina Martínez; por el Oriente, con Andrés Martínez, al Sur, con Victoriano Martínez y al Poniente, con el río.—c. Terreno denominado "El Arbol", que linda por el Norte, Oriente y Sur, con Celestino Martínez y por el Poniente, con terrenos de la misma Doña Juana de la Cruz de Martínez.—Funda también su demanda el apoderado del actor en el hecho de que los deudores no han pagado los réditos vencidos desde el once de diciembre próximo pasado; siendo los Tribunales de la Ciudad de Pachuca los competentes para conocer judicialmente de las obligaciones contenidas en la escritura respectiva, según estipulación expresa contenida en la cláusula novena de dicha escritura.—Al escrito de demanda recayó un auto en el que entre otras cosas se dispuso, se expidiera cédula hipotecaria la cual se fijará en lugar aparente de las líneas gravadas y se publicará en el "Periódico Oficial" del Estado; fijándose además en la puerta del Juzgado del Distrito de Ixmiquilpan y en la Casa Municipal de la misma población y regístrese la propia cédula hipotecaria en el Registro Público de la propiedad del referido Distrito. En virtud de las constancias que preceden que-

dan sujetos á juicio hipotecario los predios "El Bondó" y "El Arbol", cuyos linderos se han expresado; lo que se hace saber á las autoridades y al público, para que no se practique en los mencionados bienes, ningún embargo, toma de posesión diligencia precautoria ó cualquier otra que entorpezca el curso del presente juicio ó viole los derechos en él adquiridos por el Señor Aranzolo.—Pachuca, abril veintiuno de mil novecientos nueve.—Doy fé.—Amador Castañeda.—Cesar Becerra, Srio. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Abril 29 de 1909.—Recibido, Abril 29 de 1909.—Quiroz.

#### JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA EDICTO

Se convoca á las personas que se consideren acreedoras de la sucesión testamentaria de la Sra. Ignacia Marroquina, para que concurran á la diligencia de inventario y avalúo de los bienes hereditarios que dará principio á las diez de la mañana del sexto día útil inmediato posterior á la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que saldrá por tres veces consecutivas lo mismo que en "El Herald" de esta ciudad.

Pachuca, Abril veintiseis de mil novecientos nueve.—Cesar Becerra, Srio. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Abril 29 de 1909.—Recibido, Abril 29 de 1909.—Quiroz.

#### JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUEJUTLA EDICTO

Por disposición del C. Lic. Federico Sánchez Espinosa, Juez de primera instancia del Distrito, se convoca á las personas que se consideren con derecho á los bienes sucesorios de Don Antonio Saenz vecino que fué de esta villa para que se presenten ante este Juzgado á deducir el que les corresponda dentro de los treinta días siguientes á la tercera publicación de este aviso en el "Periódico Oficial" del Estado, apercibidos de que de no hacerlo les parará en perjuicio.

Y en cumplimiento de lo mandado expido el presente para su publicación.

Huejutla, Abril siete de mil novecientos nueve.—Rosario Zerón, Srio. 3-3

Administración de Rentas.—Huejutla.—Derechos enterados, Abril 12 de 1909.—Recibido, Abril 24 de 1909.—Quiroz.

#### DIVERSO

##### CONVOCATORIA

Se convoca á los Sres. accionistas de la Compañía Fundidora y Talleres Mecánicos de Pachuca, S. A., á asamblea general extraordinaria que se verificará en las Oficinas de la Cia., Avenida Juárez 44, de esta Ciudad, á las 9 a. m. del día 13 del próximo mes de Mayo, conforme á la siguiente

##### ORDEN DEL DIA:

I. Informe del Consejo de Administración respecto á la marcha de la Sociedad.

II. Ratificación de los actos sociales, desde la constitución de la Compañía hasta la fecha.

III. Lectura de las proposiciones de compra de los bienes que forman el activo de la sociedad y discusión y votación en su caso, de las mismas.

IV. Discusión de la conveniencia de disolver y liquidar la sociedad y de las bases para efectuar ambas operaciones.

V. Asuntos generales.

Pachuca, Abril 20 de 1909.—Juan C. Rule, Srio. Rábrica. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Abril 30 de 1909.—Recibido, Abril 30 de 1909.—Quiroz.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE HUICHAPAN

AVISO

PRIMERA ALMONEDA

Tiene dispuesto esta Administración que el día ocho del próximo mayo á las diez de la mañana, tendrá verificativo en el local que ocupa esta oficina, el remate de una finca urbana embargada al Señor Faustino Cruz por adeudo de contribuciones al Fisco del Estado, cuya finca se haya ubicada en la Cabecera del Municipio de Tecozautla de este Distrito.

Se advierte que servirá de base para dicho remate la cantidad de \$200.00 doscientos pesos valor en que consta registrado el inmueble de que se trata, y serán posturas admisibles las que cubran las tres cuartas partes del precio que se anuncia y se presenten debidamente ajustadas á las prescripciones legales.

Huichapan, 24 de Abril de 1909.—Hernández Estéban.

3-2

Recibido, Abril 29 de 1908.—Quiroz.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE TULA

AVISO

PRIMERA ALMONEDA

El día 17 diez y siete del próximo mes de Mayo á las 10 diez de la mañana tendrá efecto en el local de esta Administración de Rentas, el remate de la casa número 88 de la Calle de Zaragoza que pertenece á la testamentaria de Don José María Oviedo, embargada por adeudo de contribuciones causadas al Fisco del Estado.

La base para el indicado remate será el precio de..... \$4,000.00. como empadronamiento de aquella finca, y serán posturas admisibles aquellas que cubran las tres cuartas partes del valor asignado, y se presenten en las condiciones de la ley relativa.

Tula de Allende á 27 de Abril de 1909.—Dorantes M. Benito

3-2

Recibido, Abril 30 de 1909.—Quiroz.

DISTRITO DE MEZTITLAN.—PRESIDENCIA MUNICIPAL

DE IZTACUYOTLA

AVISO

En depósito y á disposición de esta oficina se encuentran con el caracter de mostroneos, un toro prieto chirimoyo como de dos años y medio de edad, sin fierro, cuya señal un bocado sacado por debajo de la oreja derecha y en la izquierda por encima y mocha; una novilla prieta tigrilla, también como de dos años y sin fierro, teniendo como señal en las dos orejas orqueta y otra novilla colorada chirimoya de dieciséis meses de edad, con una señal en la oreja derecha, bocado sacado por encima y marca en la paleta derecha, la cual queda diseñada al margen del expediente relativo; valuados por peritos, el toro en \$12.00 es. doce pesos; las novillas, la primera, en \$3.00 es. ocho pesos y la segunda en \$6.00 es. seis pesos.

Lo que se hace saber al público para los efectos del artículo 681 del Código Civil.

Iztacoyotla, Abril 1° de 1909.—Tomás G. Saldaña.—Néstor Nájera, Srío.

28-4-20-8

Recaudación de Rentas.—Iztacoyotla.—Derechos enterados, Abril 1° de 1909.—Recibido, Abril 23 de 1909.—Quiroz.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE HUICHAPAN

AVISO

PRIMERA ALMONEDA

Tiene dispuesto esta Administración, que el día siete del próximo mayo á las diez de la mañana tendrá verificativo en el local que ocupa esta oficina, el remate de dos fincas rústicas embargadas á la Testamentaria del Sr. Trinidad Solo por adeudo de contribuciones al fisco del Estado, cuyas fincas se hayan ubicadas en la Cabecera del Municipio de Tecozautla de esta jurisdicción. Se advierte que servirá de base para dicho remate la cantidad de \$ 155.00 [ciento cincuenta y cinco pesos,] valor en que constan registrando dichos inmuebles y serán posturas admisibles las

que cubran las tres cuartas partes del precio que se anuncia y se presenten debidamente ajustadas á las prescripciones legales.

Huichapan, 24 de Abril de 1909.—Hernández Estéban.

3-2

Recibido, Abril 23 de 1909.—Quiroz.

DISTRITO DE TULA.—TESORERIA MUNICIPAL

DE TEPEJI DEL RIO

AVISO

No habiendo tenido verificativo el día 13 de los corrientes la primera almoneda de la casa que perteneció al finado Sr. Ramón Alcántara, y que por adeudo del capital de.... \$137.66 es. ciento treinta y siete pesos sesenta y seis centavos, lo tiene embargada la Tesorería Municipal de este lugar, con total sujeción al artículo 825 del Código de Procedimientos Civiles, se cita para la segunda el día 7 de Mayo próximo, sirviendo de base la suma de \$168.79 es. con la deducción del 10 p 100 sea líquida la cantidad de..... \$151.90 es. ciento cincuenta y un pesos noventa centavos. El acto tendrá lugar en los estrados de la oficina á las 10 de la mañana del mencionado día.

Tepeji del Río, Abril 19 de 1909.—Enrique González.

3-3

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, Abril 22 de 1909.—Recibido, Abril 24 de 1909.—Quiroz.

BANCO DE HIDALGO S. A.

AVISO

La Asamblea General Ordinaria de Accionistas, en sesión de hoy, acordó que el dividendo correspondiente al ejercicio social de 1908, sea de \$6.00 [seis pesos] por acción, y habiendo pagado á cuenta \$3.00 [cinco pesos], el saldo de \$3.00 (un peso) se pagará contra el cupón número doce á partir del día primero de Mayo próximo, en Pachuca, en las oficinas del Banco, y en México en el Banco Internacional é Hipotecario de México y en el Banco Central Mexicano.

Igualmente se acordó repartir á cada Bono Fundador \$1.00 [un peso nueve centavos] contra el cupón número seis, cuyo pago se hará en los términos indicados en el párrafo anterior.

Pachuca, 31 de Marzo de 1909.—El Gerente, Eduardo del Raso.

3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Abril 27 de 1909.—Recibido, Abril 27 de 1909.—Quiroz.

## Aviso Importante.

La Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano deseando proporcionar á todos sus favorecedores la oportunidad de que visiten las principales ciudades de los Estados Unidos, ha resuelto poner en vigor cuotas reducidísimas en los boletos de viaje redondo, los cuales estarán á la venta durante todos los días del año, y con límite final para el regreso, 9 meses contados desde la fecha de la venta.

### Ojo á los Precios:

| De Chihuahua á      |  | y regreso | \$     | Moneda Mexicana |
|---------------------|--|-----------|--------|-----------------|
| Nueva York          |  |           | 214.30 |                 |
| Philadelphia        |  |           | 201.30 |                 |
| Washington, D. C.   |  |           | 188.30 |                 |
| San Francisco, Cal. |  |           | 140.20 |                 |
| Los Angeles, Cal.   |  |           | 120.20 |                 |
| Chicago, Ill.       |  |           | 151.20 |                 |
| Baltimore, Md.      |  |           | 192.30 |                 |
| Cincinnati, O.      |  |           | 152.40 |                 |
| Denver, Colo.       |  |           | 126.60 |                 |
| Hot Springs, Ark.   |  |           | 112.20 |                 |
| Kansas City, Mo.    |  |           | 111.20 |                 |
| New Orleans, La.    |  |           | 98.30  |                 |
| St. Louis, Mo.      |  |           | 123.60 |                 |

Si se desean obtener más informes ocúrrase al agente más próximo ó á

J. C. McDonald,

Agente General de Pasajeros.

México, D. F.

# Sección Meteorológica

DEL ESTADO DE HIDALGO.

**PERSONAL:** Director de la Sección y del Observatorio, Prof. Justino Spínola.—1er. Observador y Secretario, Numa Spínola.—2º Observador, Eucario Rodríguez.—Ayudante, Venancio Mora.

*Estaciones Meteorológicas.*

Huejutla, Daniel Melo.—Zacualtipán, Rafael E. López.—Tizayuca, Aurelio Flores.

*Estaciones Termopluviométricas de primera clase.*

Huehuetla, Lauro Hernández.—Huichapan, Trinidad Jiménez.—Tenango, Ricardo Zorrilla.—Zimapán, Gregorio Fernández.

*Estaciones Termopluviométricas de segunda clase.*

Actopan, Miguel E. Ugalde.—Apam, Efrén Arias.—Atotonilco el Grande, Isaac Noriega.—Jucula, David E. Amador.—Tula, Emigdio Vite.—Tulaucingo, Leonides G. Rojo.—Ixmiquilpan, Crisanto Ballesteros.

Servicio Meteorológico de la República Mexicana.

SECCION METEOROLOGICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

ESTACION METEOROLOGICA DE HUEJUTLA.

*Resumen del mes de marzo de 1909.*

Fecha, grads.c.

*Termómetro á la sombra.*

|  |              |
|--|--------------|
| Húmedo: Media mensual.....   | 21.1         |
| Seco: Media mensual.....   | 27.7         |
| Máxima extrema del día [mayor máxima del día en el mes].....         | 28 39.0      |
| Mínima extrema del día [menor mínima del día en el mes].....         | 14 14.2      |
| Oscilación total en el mes durante el día.....                       | 271.3        |
| Máxima extrema de la noche [Mayor máxima de la noche en el mes]..... | 22 34.3      |
| Mínima extrema de la noche [menor mínima de la noche en el mes]..... | 15 y 16 12.4 |
| Oscilación total en el mes durante la noche....                      | 226.4        |
| Oscilación total diurna en el mes.....                               | 497.7        |
| Media diaria Máxima [la mayor de las medias diarias].....            | 28 32.8      |
| Media diaria mínima [la menor de las medias diarias].....            | 16 21.1      |
| Máxima media del día [la media de las máximas del día].....          | 32.2         |
| Mínima media del día [la media de las mínimas del día].....          | 23.5         |
| Máxima media de la noche [la media de las máximas de la noche].....  | 28.6         |
| Mínima media de la noche [la media de las mínimas de la noche].....  | 21.5         |
| Máxima media diurna [la media de las máximas diurnas].....           | 30.4         |
| Mínima media diurna [la media de las mínimas diurnas].....           | 22.5         |

*Barómetro reducido á 0° c.*

|  |       |
|--|-------|
| Presión media mensual.....             | 762.6 |
| Máxima presión en el mes [día 15]..... | 772.5 |
| Mínima presión en el mes [día 27]..... | 751.0 |
| Media diaria máxima (Día 15).....      | 771.1 |
| Media diaria mínima (día 27).....      | 754.9 |
| Oscilación diurna máxima (día 11)..... | 10.4  |
| Oscilación diurna mínima (día 15)..... | .04   |
| Oscilación total.....                  | 30.9  |

*Tensión del vapor de agua atmosférico á la sombra.*

|                      |       |
|----------------------|-------|
| Media mensual.....   | 16.56 |
| Máxima (día 12)..... | 24.82 |
| Mínima (día 16)..... | 9.51  |

*Humedad relativa por ciento á la sombra.*

|                      |      |
|----------------------|------|
| Media.....           | 54.0 |
| Máxima (día 7).....  | 72.0 |
| Mínima (día 13)..... | 36.0 |

*Vientos.*

|  |     |
|--|-----|
| Dirección dominante en el mes.....   | NE. |
| Velocidad media de los vientos que soplaron en la dirección dominante..... | 3   |

*Nubes.*

|                                    |              |
|------------------------------------|--------------|
| Cantidad media mensual.....        | 7            |
| Clase ó clases dominantes.....     | Alto Stratus |
| Número de días nublados.....       | 1            |
| Número de días medio nublados..... | 22           |
| Número de días despejados.....     | 8            |

*lluvia.*

|  |      |
|--|------|
| Cantidad de agua recogida en el mes..... | 21.0 |
| Número de días con lluvia en el mes..... | 1    |
| Mayor precipitación [día 14].....        | 21.0 |

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE PACHUCA.

[CONTINUA.]

La meteorología nació con las primeras observaciones verdaderas, y desde la segunda mitad del último siglo se poseen documentos reunidos de todos los puntos del globo

Lavoisier indicó en algunos notables relatos respecto á la meteorología, la posibilidad de prever el tiempo, estableciendo gran número de instrumentos en distintos lugares y comparando los resultados.

Tomemos textualmente lo que decía en uno de sus capítulos: "La predicción de los cambios que el tiempo experimenta es un arte que tiene sus principios y reglas, que exige una gran práctica y la atención de un observador muy experto. Los datos necesarios para este arte son: la observación habitual y cotidiana de las variaciones de la altura del mercurio en el tubo barométrico; la magnitud y dirección de los vientos á diferentes alturas; el estado higrométrico del aire, etc. Con todos estos datos es posible prever el estado del tiempo con uno ó dos días de anterioridad; y se cree aún que no sería imposible publicar todos los días en las mañanas un diario de predicciones, que sería muy útil á la sociedad."

Lavoisier, con su profundo genio, comprendió todo lo que se podía obtener de la observación; pero aunque le faltaron medios de acción que en la actualidad poseemos, y que fué arrastrado por la tormenta revolucionaria, su idea debía desarrollarse más tarde en condiciones más favorables.

La apasionada época en que Lavoisier prohibió sus ideas no permitía ponerlas en ejecución; en efecto, Francia durante los últimos años del siglo XVIII y á principios del siguiente siglo estaba poco dispuesta á emprender los estudios meteorológicos.

(Continuad)